

Expediente: **820/19**
Carátula: **VOLKSWAGEN S.A. C/ DIP ARACELI S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/10/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DIP, ARACELI-DEMANDADO
2028833142 - VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 820/19



H20441441166

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N° 177AÑO

2023

JUICIO: VOLKSWAGEN S.A. c/ DIP ARACELI s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 820/19.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 20 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“VOLKSWAGEN S.A. c/ DIP ARACELI s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 820/19”**, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 03.12.2019 se presenta el letrado Esteban Augusto Giraudo, apoderado para juicios de la parte actora, **VOLKSWAGEN S.A. CUIT N°30561332688**, con domicilio en Maipú N°267- Piso 11° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **ARACELI DIP, D.N.I N°36.667.209**, con domicilio en General Paz N°530- B° Belgrano, de la ciudad de Aguilares, por la suma de **\$251.391,05.- (Pesos: doscientos cincuenta y un mil trescientos noventa y uno con 05/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en el Contrato de Prenda con Registro N°08772438, suscripto por la demandada en fecha 23.11.2016 e inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor,

Seccional Concepción en fecha 06.12.2016, que recae sobre un automotor Dominio AA759MX, marca Volkswagen, Tipo TAKE UP! 1.0 MPI, Motor Marca Volkswagen N°CWR043132. Chasis marca Volkswagen N°9BWAG4122HT525925.

Expresa que la deudora incurrió en mora automática y de pleno derecho en Julio del año 2018, correspondiente al vencimiento del mes de junio de 2018, que la misma se opera de modo automático desde el momento del vencimiento original de la cuota, y la hipotética existencia de pagos no modifica la fecha de mora, en tanto que los pagos correspondientes no cancelan totalmente la deuda generada.

En fecha 24.07.2023, la parte actora pidió se transforme la demanda de ejecución prendaria, en una de cobro ejecutivo de pesos, en virtud de que la inscripción de la prenda se encuentra caduca y que por consiguiente no es posible perseguir un juicio de ejecución prendaria, fundando su petición en que conforme el art. 26 de la Ley de Prenda con Registro N°15348/46, el contrato prendario es título ejecutivo hábil.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 11.08.2023, la demandada ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 25.09.2023, se dispone el pase de los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil (Acordada 182/21) y luego se corre vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se informe sobre el cumplimiento del art. 36 LDC., especialmente en lo que respecta a los intereses. (arts. 52 y 65 LDC).

Emitido dictámen fiscal en fecha 12.10.2023, se dispone el pase a despacho para dictar sentencia en fecha 18.10.2023.

En la especie, la actora acompañó contrato de prenda en fecha 10.12.2019, por la suma de \$148.915,80.-, certificación contable de deuda prendaria de fecha 17.04.2019, por la suma de \$251.391,05, y detalle de la deuda por igual importe, transformando la ejecución prendaria en cobro ejecutivo de pesos, siendo título hábil el contrato prendario conforme 26 de la Ley de Prenda con Registro N°15348/46, surgiendo de la instrumental detallada la existencia de una relación de consumo, en los términos de los arts. 1, 2 y 3 LCD, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del análisis del contrato de prenda y de la certificación contable adjuntados por el actor en fecha 10.12.2019, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240.

Respecto de los intereses, se aplicará el interés pactado en cláusula quinta del contrato de prenda es decir, la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina S.A., por todo concepto, el que será computado desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **VOLKSWAGEN S.A** en contra de **ARACELI DIP**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$251.391,05.- (Pesos: DOSCIENTOSA CUNCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 05/100)** con más sus intereses, conforme lo considerado.

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios al Dr. Esteban Augusto Giraudo por su labor profesional en los presentes autos, como apoderado de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en el art. 62 de la Ley 5480.

Para ello tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$251.391,05.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N°5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa aplicada cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde fecha de certificación de la deuda 17.04.2019, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$859.109,39.- ($\$251.391,05 + \$607.718,34 = \$859.109,39$).-

Efectuándose sobre los \$859.109,39.- el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ($\$859.109,39 \times -30\% = \$601.376,79$ $\times 12\% = \$72.165,21$ + el 55% por el doble carácter= \$111.856,08) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.

Que conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique vs. Chumba Aida Lucía s/Cobro Pesos" Expte. 673/19-I1, en fecha 27.07.21, siendo ésta la primera regulación efectuada al letrado apoderado de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de **\$180.000.- (Pesos: ciento ochenta mil)**, incluidos los honorarios procuratorios.

Por ello, y atento a lo establecido por los arts. 484, y ss. del C.P.C.C., art. 26 de la Ley de Prenda con Registro N°15348/46 y arts. 14, 15, 16, 19, 38, 44, 62, de la Ley 5.480,

RESUELVO:

I°.-ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por **VOLKSWAGEN S.A**, en contra de **ARACELI DIP, D.N.I N°36.667.209**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de \$ 251.391,05.- (**PESOS: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 05/100**), con más gastos, costas e intereses, que se calcularán con la tasa pactada siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago del crédito reclamado.

II°.-REGULAR HONORARIOS al letrado **ESTEBAN AUGUSTO GIRAUDO**, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de **\$180.000.- (PESOS: CIENTO OCHENTA MIL)**, conforme lo considerado.

III°)- COSTAS: al demandado vencido por ser ley expresa (art. 550 C.P.C.C.).

IV°)- COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 20/10/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.